



Resolución Gerencial

N° 321 /2024-GRP-PECHP-406000

Piura, 30 SET. 2024

VISTOS:

El Informe N.º052/2024-GRP-PECHP-406000-STPAD, de fecha 26 de setiembre de 2024; emitido por la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios del Proyecto Especial Chira Piura; y,

CONSIDERANDO:

Que, el Proyecto Especial Chira Piura, constituye Unidad Ejecutora y Órgano Desconcentrado del Gobierno Regional Piura, en mérito de lo dispuesto con Decreto Supremo N.º029-2003-VIVIENDA. Asimismo, ostenta entre sus funciones y responsabilidades, las siguientes: La operación y mantenimiento de la infraestructura hidráulica mayor del Sistema Hidráulico Chira Piura, las cuales están constituidas por las estructuras de embalse, canales de Derivación, Principales y estructuras conexas; el manejo de la oferta de agua del Sistema Chira Piura, la operación y mantenimiento de la Presa Poechos y realizar el control hidrométrico en los Canales Principales;

Que, mediante la Ley N.º30057, Ley del Servicio Civil se aprobó el Régimen del Servicio Civil, con la finalidad que las Entidades Públicas del Estado alcancen mayores niveles de eficacia y eficiencia y presten efectivamente servicios de calidad a la ciudadanía, así como para promover el desarrollo de las personas que lo integran;

Que, en la parte in fine del artículo noventa y dos (92) de la Ley N.º30057, Ley del Servicio Civil, ha quedado establecido que el Secretario Técnico es el encargado de precalificar las presuntas faltas, documentar la actividad probatoria, proponer la fundamentación y administrar los archivos emanados del ejercicio de la potestad sancionadora disciplinaria de la entidad pública. No tiene capacidad de decisión y sus informes u opiniones no son vinculantes (...); ello, es concordante con lo establecido en el inciso 8.1) del numeral 8) de la Directiva N.º002-2015-SERVIR/GPGSC, donde se señala que "(...) tiene por funciones esenciales precalificar y documentar todas las etapas del Proceso Administrativo Disciplinario - PAD, asistiendo a las autoridades instructoras y sancionadoras del mismo (...);

Que, el artículo noventa y uno (91º) del Reglamento General de la Ley N.º30057, respecto a la responsabilidad administrativa disciplinaria establece que"(...) es aquella que exige el Estado a los servidores civiles por las faltas previstas en la Ley que cometan en el ejercicio de la prestación de servicios, iniciando para tal efecto el respectivo Procedimiento Administrativo Disciplinario e imponiendo la sanción correspondiente, de ser el caso. La instrucción o decisión sobre la responsabilidad administrativa disciplinaria de los servidores civiles no enerva las consecuencias funcionales, civiles y/o penales de su actuación, las mismas que se exigen conforme a la normativa de la materia";

Que, en complemento a lo señalado por el glosado Reglamento, en el numeral 4.1.) de la Directiva N.º02-2015-SERVIR/GPGSC denominada: "Régimen Disciplinario y Procedimiento





Resolución Gerencial

N° 321 /2024-GRP-PECHP-406000

Piura, 30 SET. 2024

Sancionador de la Ley N°30057, Ley del Servicio Civil", se establece que la misma, desarrolla las reglas procedimentales y sustantivas del régimen disciplinario y procedimiento sancionador y es aplicable a todas los servidores y ex servidores de los regímenes regulados bajo los Decretos Legislativos N°276, N°728, N°1057 y Ley N°30057, con las exclusiones establecidas en el artículo noventa (90°) del Reglamento;

DESCRIPCIÓN DE LO HECHOS:

Que, mediante Informe N°042/2023-GRP-PECHP-406000-STPAD de fecha 28 de septiembre de 2023, el Secretario Técnico de Procedimientos Administrativos Disciplinarios de esta entidad presenta Informe de Precalificación sobre| Deslinde de Responsabilidades Administrativas identificadas en la Ejecución del Servicio de Descolmatación y Eliminación de Sedimentos del Canal Biaggio Arbulu 2019 de fecha 17 de febrero del 2023, recomendando:

INICIAR el Procedimiento Administrativo Disciplinario contra los servidores: **CIRO HERNADEZ MENDOZA y FIDENCiano TADEO RAMOS**; en calidad de Auditor de Inversión conforme a los fundamentos expuestos en el presente Informe de Precalificación.

DEJAR expresa constancia que el presente Informe de Precalificación, no tiene el carácter de **VINCULANTE**, de tal forma que el Órgano Instructor/Sancionador podrá apartarse de la precisada recomendación que antecede;

debiéndose, para tal efecto, fundamentarse tal decisión, en virtud de lo establecido en la parte in fine del numeral 13.1 contenida en la glosada Directiva N° 002-2015- SERVIR/GPGSC;

Que, mediante Resolución Gerencial N°278/2023-GRP-PECHP-406000 de fecha 04 de octubre de 2023, se resolvió:

ARTÍCULO PRIMERO: INICIAR el Procedimiento Administrativo Disciplinario contra el servidor: EUGENIO FIDENCiano TADEO RAMOS, identificado con DNI N° 10422700, Cargo que desempeñaba cuando se cometió la presunta falta, Director de Operación y Mantenimiento, contratado bajo el régimen laboral de Contratación – Decreto Legislativo N° 728 y el Ing. CIRO HERNÁNDEZ MENDOZA, identificado con DNI N° 16673514, Cargo que desempeñaba cuando se cometió la presenta falta, Ing. III – Responsable de Sector Los Ejidos (Jefe de la División Ejidos Bajo Piura), contratado bajo el régimen laboral de Contratación – Decreto Legislativo N° 728.

ARTÍCULO. SEGUNDO: NOTIFICAR, la presente resolución y sus antecedentes al Servidor EUGENIO FIDENCiano TADEO RAMOS y CIRO HERNÁNDEZ MENDOZA, con copia de todo los actuados en el plazo de tres (3) días contados a partir de la fecha de su emisión, de conformidad con lo establecido en el artículo 107° del Decreto Supremo N°040-2014-PCM.

ARTÍCULO TERCERO: De conformidad con lo establecido en el artículo 111° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, los imputados deberán presentar su descargo en el plazo de cinco (05) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución, los cuales pueden ser prorrogares y deberán ser presentados a la Gerencia General del Proyecto Especial Chira Piura en calidad de órgano Instructor y Sancionador;





Resolución Gerencial

N° 321 /2024-GRP-PECHP-406000

Piura, 30 SET. 2024

Que, mediante Memorando N°380/2024-GRP-PECHP-406000 de fecha 20 de mayo de 2024, el Gerente General del Proyecto Especial Chira Piura, solicita se evalúe sobre la solicitud de Prescripción, al Secretario Técnico de Procedimientos Administrativos del Proyecto Especial Chira Piura;

Que, mediante Memorando N°004/2023-GRP-PECHP-406007-EFTR de fecha 25 de octubre de 2023 el Ing. Eugenio Fidenciano Tadeo Ramos – Coordinador de la División de Operaciones y Mantenimiento de esta Entidad presento comentarios o aclaraciones respecto al pliego de hecho, indicando entre otros en lo expuesto referente a la prescripción, lo siguiente:

1. Que, el artículo 97° del Decreto Supremo N°040-2014-PCM- Reglamento General de la Ley N° 30057 Ley del Servicio Civil, señala lo siguiente:

Artículo 97.- Prescripción

97.1. La facultad para determinar la existencia de faltas disciplinarias e iniciar el procedimiento disciplinario prescribe conforme a lo previsto en el artículo 94 de la Ley, a los tres (3) años calendario de cometida la falta, salvo que, durante ese periodo, la oficina de recursos humanos de la entidad, o la que haga sus veces, hubiera tomado conocimiento de la misma. En este último supuesto, la prescripción operará un (01) año calendario después de esa toma de conocimiento por parte de dicha oficina, siempre que no hubiere transcurrido el plazo anterior.

97.2. Para el caso de los ex servidores civiles, el plazo de prescripción es de dos (2) años calendario, computados desde que la entidad conoció de la comisión de la infracción.

97.3. La prescripción será declarada por el titular de la entidad, de oficio o a pedido de parte, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa correspondiente.

2. Que el artículo 30° del Reglamento de Procesos Disciplinarios y Procedimiento Sancionador del Proyecto Especial Chira Piura, aprobado mediante Resolución Gerencial N° 156/2015-GRP-PECHP-406000 de fecha 30 de diciembre de 2015, establece lo siguiente:

Artículo 30° La prescripción

De acuerdo con lo prescrito en el artículo 97.3 del Reglamento de la Ley 30057, corresponde a la máxima autoridad administrativa de la entidad declarar la prescripción de oficio o a pedido de parte. Si el plazo para iniciar el procedimiento o para la resolución o comunicación que pone fin al PAD al servidor o ex servidor civil prescribiese, la Secretaría Técnica eleva el expediente a la Gerencia General del Proyecto Especial Chira Piura, independientemente del estado en que se encuentre el procedimiento.

Dicha autoridad dispone el inicio de las acciones de responsabilidad para identificar las causas de la inacción administrativa.

30.1 Prescripción para el inicio del PAD

La prescripción para el inicio del procedimiento opera a los tres (3) años calendario de haberse cometido la falta, salvo que durante ese periodo la oficina de Recursos Humanos o quien haga sus veces o la Secretaría Técnica hubiera tomado conocimiento de la misma, en este último supuesto la prescripción operará un (1) año calendario después de esta toma de conocimiento, siempre que no hubiera transcurrido el plazo anterior de tres (3) años.

Cuando la denuncia viene de una autoridad de control se entiende que la entidad conoció de la comisión de la falta cuando el informe de control es recibido por el funcionario público a cargo de la conducción de la entidad. En los demás casos, se entiende que la entidad conoció de la falta cuando





Resolución Gerencial

N° 321 /2024-GRP-PECHP-406000

Piura, 30 SET. 2024

la Unidad de Personal o quien haga sus veces o la Secretaría Técnica recibe el reporte o denuncia correspondiente.

Para el caso de los ex servidores civiles, el plazo es de dos (2) años calendario, computando desde que la entidad conoció la comisión de la falta. Para este supuesto se aplicarán los mismos criterios señalados en el párrafo anterior.

En los casos de falta continuada, para el computo del plazo, se entiende que la comisión de la falta se produce con el último acto que suponga la comisión de la misma falta.

30.2 Prescripción del PAD

Conforme a lo señalado en el artículo 94 de la Ley del Servicio Civil entre la notificación de la resolución del acto de inicio del PAD y la notificación de la resolución que impone la sanción o determina el archivamiento del procedimiento no debe transcurrir más de un (1) año calendario.

- Que el artículo 10° de la versión actualizada de la Directiva N° 021-2015-SERVIR-GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057 -Ley del Servicio Civil, establece lo siguiente:

10. LA PRESCRIPCIÓN

De acuerdo con lo prescrito en el artículo 97.3 del Reglamento, corresponde a la máxima autoridad administrativa de la entidad declarar la prescripción de oficio o a pedido de parte.

Si el plazo para iniciar el procedimiento o para emitir la resolución o comunicación que pone fin al PAD al servidor o ex servidor civil prescribiere, la Secretaría Técnica eleva el expediente a la máxima autoridad administrativa de la entidad, independientemente del estado en que se encuentre el procedimiento.

Dicha autoridad dispone el inicio de las acciones de responsabilidad para identificar las causas de la inacción administrativa.

10.1. Prescripción para el inicio del PAD

La prescripción para el inicio del procedimiento opera a los tres (3) años calendario de haberse cometido la falta, salvo que durante ese periodo la ORH o quien haga sus veces o la Secretaría Técnica hubiera tomado conocimiento de la misma. En este último supuesto, la prescripción operará un (1) año calendario después de esa toma de conocimiento, siempre que no hubiera transcurrido el plazo anterior de tres (3) años.

Cuando la denuncia proviene de una autoridad de control, se entiende que la entidad conoció de la comisión de la falta cuando el informe de control es recibido por el funcionario público a cargo de la conducción de la entidad. En los demás casos, se entiende que la entidad conoció de la falta cuando la ORH o quien haga sus veces o la Secretaría Técnica recibe el reporte o denuncia correspondiente.

Para el caso de los ex servidores civiles, el plazo es de dos (2) años calendario, computado desde que la entidad conoció de la comisión de la falta. Para este supuesto, se aplicarán los mismos criterios señalados en el párrafo anterior.

En los casos de falta continuada, para el cómputo del plazo, se entiende que la comisión de la falta se produce con el último acto que suponga la comisión de la misma falta.

10.2. Prescripción del PAD

Conforme a lo señalado en el artículo 94 de la LSC, entre la notificación de la resolución o del acto de inicio del PAD y la notificación de la resolución que impone la sanción





Resolución Gerencial

N° 321 /2024-GRP-PECHP-406000

Piura, 30 SET. 2024

o determina el archivamiento del procedimiento no debe transcurrir más de un (1) año calendario.

Por lo anteriormente expuesto y previa evaluación de acuerdo a la normatividad vigente sobre la materia de la información que se adjunta al presente, solicito con el debido respeto a vuestra Gerencia General, se proceda a iniciar el trámite administrativo correspondiente para declarar de oficio la prescripción del Procedimiento Administrativo Disciplinario contra mi persona, por los argumentos enunciados en el presente documento, debiendo tener en consideración que los plazos para operar la prescripción en mi caso han sido superados;

Que, mediante Memorando escrito con Registro N°4056 de fecha 09 de noviembre de 2023 dirigido al Gerente General de esta entidad, el Ing. Ciro Hernández Mendoza deduce prescripción, indicando que:

Que, la Directiva Ne 02-2015-SERVIR/GPGSC - RÉGIMEN DISCIPLINARIO Y PROCEDIMIENTO SANCIONADOR DE LA LEY N° 30057, LEY DEL SERVICIO CIVIL, en el numeral 10.1 PRESCRIPCION PARA EL INICIO DEL PAD, textualmente señala lo siguiente:

En este último supuesto, la prescripción opera un (1) año calendario después de esa toma de conocimiento, siempre que no hubiera transcurrido el plazo anterior de tres (3) años.
Cuando la denuncia proviene de una autoridad de control, se entiende que la entidad conoció de la comisión de la falta cuando el informe de control es recibido por el funcionario público a cargo de la conducción de la Entidad. (...)"

CUARTO:

Que, en el presente caso, estamos ante una denuncia hecho por una autoridad de control, por lo que de acuerdo a la norma antes citada, el plazo de un (01) año para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario (PAD) empezó a computarse a partir del día 05X3CT.2022, el cual se cumplió el 04.OCT. 2023.

Concluyendo que en tal sentido, siendo que el suscrito HA SIDO NOTIFICADO de dicha resolución con fecha 11 de octubre de 2023, conforme se puede apreciar en el cargo que obra en autos y cuya copia adjunto; resulta evidente que el plazo de un (01) año se ha cumplido en exceso, por lo que corresponde acceder a nuestro petitorio;

Que, mediante Informe N°052/2024-GRP-PECHP-406000-STPAD de fecha 26 de setiembre del año en curso el Secretario Técnico de Procedimientos Administrativos Disciplinarios de esta Entidad emite opinión sobre prescripción del procedimiento administrativo disciplinario sobre "EJECUCIÓN DEL SERVICIO DE DESCOLMATACIÓN Y ELEIMINACIÓN DE SEDIMENTOS DEL CANAL BIAGGIO ARBULU 2019", opinando: **Primero:** La aplicación de la institución jurídica de la prescripción de la potestad administrativa disciplinaria del Proyecto Especial Chira Piura contra los Servidores que ha cometido las presuntas faltas, en el hecho: EJECUCION DEL SERVICIO DE DESCOLMATACION Y ELEIMINACION DE SEDIMENTOS DEL CANAL BIAGGIO ARBULU 2019", conforme al numeral 97.3 del artículo 97 del Reglamento General de la Ley el Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N°040-2014-PCM; **Segundo:** Que, la Gerencia General remita los actuados a la Oficina de Recursos Humanos, para que la Secretaría Técnica de Procesos Administrativos Disciplinarios del Proyecto Especial Chira Piura determine responsabilidades en la prescripción de los hechos en el presente proceso, conforme al numeral 97.3 del artículo 97 del Reglamento General de la Ley el Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N°040-2014-





Resolución Gerencial

N° 321 /2024-GRP-PECHP-406000

Piura, 30 SET. 2024

PCM; Tercero: Que, se emita la respectiva Resolución de Gerencia General, estando a lo expuesto en el presente Informe;

FUNDAMENTACIÓN DE LAS RAZONES POR LAS CUALES SE RECOMIENDA LA PRESCRIPCIÓN DE LA POTESTAD ADMINISTRATIVA DISCIPLINARIA.

Que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 92° de la Ley N°30057 -Ley del Servicio Civil, y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N°040-2014-PCM, corresponde a la secretaria técnica de Procesos Administrativos Disciplinarios precalificar las presuntas faltas, documentar la actividad probatoria, proponer la fundamentación y administrar los archivos emanados del ejercicio de la potestad sancionadora disciplinaria de la entidad, en dicho sentido, mediante Memorando N°310-2022/GRP-PECHP-406004.PER, 10 de noviembre del 2022, la Oficina de Recursos Humanos, remite al secretario técnico de Procesos Administrativos Disciplinarios a fin de que se disponga el inicio de acciones administrativas para el deslinde de responsabilidades de los servidores de la entidad.

Que, la Ley N°30057 - Ley del Servicio Civil, y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, señalan que el nuevo régimen disciplinario y procedimiento sancionador establecido por dichas normas, se encuentra vigente a partir del 14 de setiembre del 2014 se estableció un régimen único y exclusivo para las personas que prestan servicios en las entidades públicas del Estado, así como para aquellas personas que están encargadas de su gestión, del ejercicio, sus potestades y de la prestación de servicios a cargo de éstas.

Que, la aplicación de una sanción administrativa constituye la manifestación del ejercicio de la potestad sancionatoria de la administración. No obstante, como toda potestad, en el contexto de un Estado de Derecho (artículo 3° de la Constitución Política del Perú), está condicionada, en cuanto a su propia validez, al respeto de la Constitución, de los principios constitucionales y, en particular, a la observancia de los derechos fundamentales. Al respecto, debe saltarse la vinculatoriedad de la administración al irrestricto respeto del derecho al debido proceso en la Persecución de Procedimientos Administrativos Disciplinarios y, en consecuencia, de los derechos fundamentales procesales y de los principios constitucionales que lo conforman.

La Ley de Servir Civil prevé dos plazos de prescripción: el primero es el plazo de inicio y se relaciona con el periodo entre la comisión de la infracción o la fecha que tomó conocimiento la autoridad y el inicio del procedimiento disciplinario. El segundo, la prescripción del procedimiento; es decir, que no puede transcurrir más de un año entre el inicio del Procedimiento y el Acto de Sanción. De transcurrir dicho plazo sin que haya instauración del respectivo procedimiento administrativo disciplinario al presunto infractor, fenece la potestad punitiva del Estado (entidades públicas) para perseguir al servidor civil; en consecuencia, debe declarar prescrita la acción administrativa, sin perjuicio de las responsabilidades civiles o penales que por el mismo hecho se hubiesen generado;

La Directiva N°02-2015-SERVIR/GPGSC, "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N°30057 - Ley del Servicio Civil", el segundo párrafo del numeral 10.1 indica: "Cuando la denuncia proviene de una autoridad de control, se entiende que la entidad conoció de la comisión de la falta cuando el informe de control es recibido por el funcionario público a cargo de la conducción de la entidad. En los demás casos, se entiende que la entidad conoció de la falta cuando la ORH o quien haga sus veces o la Secretaría Técnica recibe el reporte o denuncia correspondiente".





Resolución Gerencial

N° 321 /2024-GRP-PECHP-406000

Piura, 30 SET. 2024

Que, conforme a lo expuesto se debe señalar que la prescripción de un Procedimiento Administrativo Disciplinario limita la potestad punitiva del Estado, puesto que tiene como efecto que la autoridad administrativa deja de tener competencia para perseguir al servidor civil; lo cual implica que al vencimiento del plazo establecido sin que se haya instaurado el procedimiento administrativo disciplinario, prescribe la facultad de la entidad para dar inicio al procedimiento correspondiente, debiendo consecuentemente declarar prescrita dicha acción administrativa.

Definición de La prescripción

Como sostiene GOMEZ DE MERCADO, "la potestad sancionadora de la Administración puede perderse y no ser ya efectiva por el transcurso de tiempo, dando lugar a la prescripción (extintiva) de las infracciones o de las sanciones, según la Administración pierda el derecho a sancionar una infracción o a ejecutar una sanción ya impuesta"¹

"La prescripción, desde un punto de vista general, es la institución jurídica mediante la cual, por el transcurso del tiempo, la persona adquiere derechos o se libera de obligaciones. Y, desde la óptica penal, es una causa de extinción de la responsabilidad criminal fundada en la acción del tiempo sobre los acontecimientos humanos o renuncia del Estado al ius puniendi, en razón de que el tiempo transcurrido borra los efectos de la infracción, existiendo apenas memoria social de la misma".

"Es decir, que mediante la prescripción se limita la potestad punitiva del Estado, dado que se extingue la posibilidad de investigar un hecho criminal y, con él, la responsabilidad del supuesto autor o autores del mismo".

La regulación de la Ley de Procedimiento Administrativo General La Ley 27444

Regula la figura de la prescripción de las infracciones en el subcapítulo de la potestad sancionadora, en los siguientes términos: "Artículo 233°.- Prescripción 233.1 La facultad de la autoridad para determinar la existencia de infracciones administrativas, prescribe en el plazo que establezcan las leyes especiales, sin perjuicio del cómputo de los plazos de prescripción respecto de las demás obligaciones que se deriven de los efectos de la comisión de la infracción. En caso ello no hubiera sido determinado, dicha facultad de la autoridad prescribirá a los cuatro (4) años.

El cómputo del plazo de prescripción de la facultad para determinar la existencia de infracciones comenzará a partir del día en que la infracción se hubiera cometido o desde que cesó, si fuera una acción continuada. El cómputo del plazo de prescripción sólo se suspende con la iniciación del procedimiento sancionador a través de la notificación al administrado de los hechos constitutivos de infracción que les sean imputados a título de cargo, de acuerdo a lo establecido en el artículo 235°, inciso 3 de esta Ley. Dicho cómputo deberá reanudarse inmediatamente si el trámite del procedimiento sancionador se mantuviera paralizado por más de veinticinco (25) días hábiles, por causa no imputable al administrado. Los administrados plantean la prescripción por vía de defensa y la autoridad debe resolver, sin más trámite que la constatación de los plazos, debiendo en caso desestimarla, disponer el inicio de las acciones de responsabilidad para dilucidar las causas de la inacción administrativa";

¹ GARCÍA GOMEZ DE MERCADO, Francisco, Sanciones Administrativas, Ed. Comares, 3º Edición, Granada, 2007, pág.201



Resolución Gerencial

N° 321 /2024-GRP-PECHP-406000

Piura, 30 SET. 2024

**RESOLUCIÓN DE SALA PLENA N°001-2016-SERVIR/TSC ASUNTO:
LA PRESCRIPCIÓN EN EL MARCO DE LA LEY N°30057, LEY DEL SERVICIO CIVIL**

"Sin embargo, este Tribunal, en el marco de las facultades conferidas en el Decreto Legislativo N°1023, considera necesario hacer algunas precisiones respecto a la naturaleza jurídica de la prescripción a fin de garantizar el debido procedimiento administrativo de los administrados que sean sometidos a la potestad disciplinaria de las entidades. Recordemos pues que, como afirma el Tribunal Constitucional, las sanciones administrativas, disciplinarias o de naturaleza análoga son, como las penales, una expresión del poder punitivo del Estado; y es precisamente mediante la institución de la prescripción que se limita esta potestad punitiva del Estado, dado que se extingue la posibilidad de investigar un hecho criminal y, con él, la responsabilidad del supuesto autor o autores del mismo".

"En ese sentido, debemos partir del hecho de que el tiempo es un factor gravitante y decisivo en lo que a derechos subjetivos y relaciones jurídicas se refiere. En este último caso, no sólo porque puede afectar la eficacia de un acto jurídico, como cuando se le inserta como una modalidad, sino también porque puede extinguir la acción, y aún el derecho. Por ello, para VIDAL RAMIREZ, en una noción genérica, la prescripción se puede entender como un medio o modo por el cual, en ciertas condiciones, el decurso del tiempo modifica sustancialmente una relación jurídica".

Para RUBIO CORREA, la prescripción es una institución jurídica según la cual, el transcurso de un determinado tiempo extingue la acción que el sujeto tiene para exigir un derecho ante los tribunales.

Así también lo ha entendido el Tribunal Constitucional, quien afirma que la prescripción es la institución jurídica mediante la cual, por el transcurso del tiempo, la persona adquiere derechos o se libera de obligaciones.

Precisa, además, que, desde la óptica penal, es una causa de extinción de la responsabilidad criminal fundada en la acción del tiempo sobre los acontecimientos humanos o la renuncia del Estado al ius puniendi, en razón de que el tiempo transcurrido borra los efectos de la infracción, existiendo apenas memoria social de la misma. Es decir, que mediante la prescripción se limita la potestad punitiva del Estado, dado que se extingue la posibilidad de investigar un hecho criminal y, con él, la responsabilidad del supuesto autor o autores del mismo.

En el Derecho Administrativo, ZEGARRA VALDIVIA, al analizar la prescripción en el ámbito administrativo sancionador, afirma que esta es una limitación al ejercicio tardío del derecho en beneficio de la seguridad; por ello, se acoge en aquellos supuestos en los que la Administración, por inactividad deja transcurrir el plazo máximo legal para ejercitar su derecho a exigir o corregir las conductas ilícitas administrativas o interrumpe el procedimiento de persecución de la falta durante un lapso de tiempo;

Plazo de prescripción en el nuevo régimen del Servicio Civil

Inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario, el artículo 94° de la Ley establece textualmente lo siguiente: "La competencia para iniciar procedimientos administrativos disciplinarios contra los servidores civiles decae en el plazo de tres (3) años contados a partir de la comisión de la falta y uno (1) a partir de tomado conocimiento por la oficina de recursos humanos de la entidad, o de la que haga sus veces. (...) Para el caso de los exservidores civiles, el plazo de prescripción es de dos (2) años contados a partir de que la entidad conoció de la comisión de la infracción".





Resolución Gerencial

N° 321 /2024-GRP-PECHP-406000

Piura, 30 SET. 2024

Por su parte, el artículo 97° del Reglamento precisa que: "97.1. La facultad para determinar la existencia de faltas disciplinarias e iniciar el procedimiento disciplinario prescribe conforme a lo previsto en el artículo 94 de la Ley, a los tres (3) años calendario de cometida la falta, salvo que, durante ese período, la oficina de recursos humanos de la entidad, o la que haga sus veces, hubiera tomado conocimiento de la misma. En este último supuesto, la prescripción operará un (01) año calendario después de esa toma de conocimiento por parte de dicha oficina, siempre que no hubiere transcurrido el plazo anterior. 97.2. Para el caso de los ex servidores civiles, el plazo de prescripción es de dos (2) años calendario, computados desde que la entidad conoció de la comisión de la infracción. 97.3. La prescripción será declarada por el titular de la entidad, de oficio o a pedido de parte, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa correspondiente".

A su vez, la Directiva señala en el numeral 10.1 lo siguiente: "La prescripción para el inicio del procedimiento opera a los tres (3) años calendario de haberse cometido la falta, salvo que durante ese periodo la ORH o quien haga sus veces o la Secretaría Técnica hubiera tomado conocimiento de la misma. En ese último supuesto, la prescripción operará un (1) año calendario después de esa toma de conocimiento, siempre que no hubiera transcurrido el plazo anterior de tres (3) años. Cuando la denuncia proviene de una autoridad de control, se entiende que la entidad conoció de la comisión de la falta cuando el informe de control es recibido por el funcionario a cargo de la conducción de la entidad. En los demás casos, se entiende que la entidad conoció de la falta cuando la ORH o quien haga sus veces o la Secretaría Técnica recibe el reporte o denuncia correspondiente. Para el caso de los ex servidores civiles el plazo es de dos (2) años calendario, computado desde que la entidad conoció de la comisión de la falta. Para este supuesto, se aplicarán los mismos criterios señalados en el párrafo anterior. En los casos de la falta continuada, para el cómputo del plazo, se entiende que la comisión de la falta se produce con el último acto que suponga la comisión de la misma falta".

Del texto del primer párrafo del artículo 94° de la Ley se puede apreciar que se han previsto dos (2) plazos para la prescripción del inicio del procedimiento disciplinario a los servidores civiles, uno de tres (3) años y otro de un (1) año. El primero iniciará su cómputo a partir de la comisión de la falta, y el segundo, a partir de conocida la falta por la Oficina de Recursos Humanos de la entidad o la que haga sus veces.

Ahora, de acuerdo al Reglamento, el plazo de un (1) año podrá computarse siempre que el primer plazo -de tres (3) años- no hubiera transcurrido. Por lo que, mientras no hubiera prescrito la potestad disciplinaria por haber transcurrido tres (3) años desde la comisión de la falta, las entidades contarán con un (1) año para iniciar procedimiento administrativo disciplinario si conocieran de la falta dentro del periodo de los tres (3) años. Así, a manera ejemplo, si los hechos fueron cometidos el 15 de marzo de 2015, la potestad disciplinaria prescribirá a los tres (3) años de cometida la falta, es decir, el 15 de marzo de 2018. Pero, si la Oficina de Recursos Humanos tomara conocimiento de la falta dentro de aquel periodo, la potestad disciplinaria ya no prescribirá al cumplirse los tres (3) años de cometida la falta, sino en el plazo de un (1) año de producida la toma de conocimiento de la misma;

ANÁLISIS DEL CASO POR LA SECRETARÍA TÉCNICA:

Que, con Resolución Gerencial N°278/2023-GRP-PECHP-406000 de fecha 04 de octubre de 2023, se inicia proceso administrativo disciplinario, imputándose responsabilidad administrativa disciplinaria contra el servidor: EUGENIO FIDENCiano TADEO RAMOS, Cargo que desempeñaba cuando se cometió la presunta falta, Director de Operación y Mantenimiento, y el Ing. CIRO HERNÁNDEZ MENDOZA, identificado con DNI N°16673514, Cargo que desempeñaba cuando se cometió la





Resolución Gerencial

N° 321 /2024-GRP-PECHP-406000

Piura, 30 SET. 2024

presenta falta, Ing. III – Responsable de Sector Los Ejidos (Jefe de la División Ejidos Bajo Piura), que podrían configurar conductas disciplinarias, quien transgredió una función básica e inherente en su cargo, como es la negligencia en el desempeño de sus funciones por haber realizado la aprobación de plazo contractual, en inobservancia de las normas establecidas y los términos contractuales, con lo cual, se imposibilitó el cobro de penalidad por el atraso del contratista, generándose perjuicio económico de S/.28,188,88. Prestando el plazo de ejecución del servicio de diez días calendarios, se estableció como fecha de inicio y termino, el 28 de diciembre del 2019 y el 06 de enero del 2020, respectivamente, se comprobó que, el contratista no cumplió con culminar con la ejecución del servicio dentro del precitado plazo; (...). por lo que no es necesario pronunciarse sobre el fondo de la presente denuncia, sino solamente tener en cuenta el plazo transcurrido de la toma de conocimiento de la Entidad del Informe de Control Específico N°014-2022-2-0612-SCE procedimiento, esto fue con fecha 04 de octubre de 2022 cuando la Jefa del Órgano de Control Institucional del Proyecto Especial Chira Piura lo remite mediante Oficio 110-2022/GRP-PECHP-406001 al Gerente General de la Entidad, según lo prescribe la Directiva N°02-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N°30057, Ley del Servicio Civil" en su numeral 10.1. Prescripción para el inicio del PAD (...) Cuando la denuncia proviene de una autoridad de control, se entiende que la entidad conoció de la comisión de la falta cuando el informe de control es recibido por el funcionario público a cargo de la conducción de la entidad. En los demás casos, se entiende que la entidad conoció de la falta cuando la ORH o quien haga sus veces o la Secretaría Técnica recibe el reporte o denuncia correspondiente," hasta la fecha de notificación de los Servidores con la Resolución N°278/2023-GRP-PECHP-406000 de fecha 04 de octubre de 2023, esto es con fecha 11 de octubre de 2023 en el caso del Servidor Ciro Hernández Fernández y el 10 de octubre de 2024 en el caso del Servidor Eugenio Fidenciano Tadeo Ramos, según lo informado mediante Memorando N°09/2023-GRP-PECHP-406000-UTD de fecha 24 de octubre de 2023 por la Encargada de Tramite Documentario de la Entidad, por lo que habría pasado más de un año a la fecha de notificación, conforme lo establece el artículo 106, literal a), segundo párrafo, del Decreto Supremo 040-2014-PCM indica: [El procedimiento administrativo disciplinario] Se inicia con la notificación al servidor civil de la comunicación que determina el inicio del procedimiento administrativo disciplinario, brindándole un plazo de cinco (05) días hábiles para presentar su descargo, plazo que puede ser prorrogable; por lo que ya la potestad disciplinaria de la Administración ha prescrito en el presente caso;

Como establece la ley 27444, no se pueden analizar el fondo cuando un hecho que supuestamente puede ser una falta administrativa se encuentra prescrito;

ANÁLISIS DEL HECHO PARA DETERMINAR LA PRESUNTA RESPONSABILIDAD POR LA INSTITUCION JURIDICA DE LA PRESCRIPCION:

La Secretaria Técnica, tiene que determinar en qué oficina de la institución (PECHP) se produce la prescripción del hecho, en el análisis del expediente encontramos que desde que se hizo llegar el Jefe de la Unidad de Personal al Secretario Técnico de Procedimiento Administrativos Disciplinarios el Memorando N°269/2022-GRP-PECHP-406004.3 de fecha 10 de octubre de 2022 es recién con fecha 10 de abril de 2023 que la Secretaria Técnica realiza algún trámite en el procedimiento administrativo, esto con Memorando N°12/2023-GRP-PECHP-40600-STPAD solicitando a la Unidad de Personal informe de personal y de sanciones, esto es después de seis meses, ocasionando demora y retardo en el diligenciamiento del procedimiento administrativo, lo cual habría conllevado a la pérdida de la entidad de la potestad sancionadora, al haber operado el plazo de prescripción en el Procedimiento Administrativo Disciplinario, derivado de posible omisión de funciones, razón por la que deberá efectuarse el deslinde de responsabilidades administrativas, debiéndose para ello derivar la presente causa en su momento a la Secretaria Técnica para que actúe conforme a su competencia;



Resolución Gerencial

N° 321 /2024-GRP-PECHP-406000

Piura, 30 SET. 2024

Que, por su parte, el segundo párrafo del numeral 252.3 del artículo 252 del T.U.O. de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N°004-2019-JUS, ha establecido que: "En caso se declare la prescripción, la autoridad podrá iniciar las acciones necesarias para determinar las causas y responsabilidades de la inacción administrativa, solo cuando se advierte que se hayan producido situaciones de negligencia". En ese sentido, en el presente caso corresponde efectuar el deslinde de presunta responsabilidad de la Autoridad Administrativa por haber dejado que se prescriba el presente proceso;

Que, el numeral 97.3 del artículo 97 del Reglamento General de la Ley el Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N°040-2014-PCM, dispone que la prescripción será declarada por el titular de la entidad, de oficio o a pedido de parte, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa que pueda corresponder, y de acuerdo con el artículo 140 del Manual de Operaciones del Proyecto Especial Chira Piura, aprobado con Ordenanza Regional N°353-2016/GRP-CR de fecha 26 de abril de 2016, el Gerente General es el órgano ejecutivo de mayor nivel jerárquico del Proyecto Especial Chira Piura;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR la prescripción de la potestad administrativa disciplinaria del Proyecto Especial Chira Piura contra los Servidores Ing. Ciro Hernández Mendoza e Ing. Eugenio Fidenciano Tadeo Ramos, en la comisión de presuntas faltas, en el hecho: "EJECUCIÓN DEL SERVICIO DE DESCOLMATACIÓN Y ELIMINACIÓN DE SEDIMENTOS DEL CANAL BIAGGIO ARBULU 2019", conforme al numeral 97.3 del artículo 97 del Reglamento General de la Ley el Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N°040-2014-PCM.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR la presente Resolución a los Servidores Ing. Ciro Hernández Mendoza e Ing. Eugenio Fidenciano Tadeo Ramos.

ARTÍCULO TERCERO: DISPONER, que una vez notificados los Servidores Ing. Ciro Hernández Mendoza e Ing. Eugenio Fidenciano Tadeo Ramos, se remita el expediente administrativo a la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios del Proyecto Especial Chira Piura, para que determine responsabilidades en la prescripción en el presente proceso, conforme al numeral 97.3 del artículo 97 del Reglamento General de la Ley el Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N°040-2014-PCM.

ARTÍCULO CUARTO: DISPONER, la publicación de la presente Resolución en el Portal Institucional del Proyecto Especial Chira Piura.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE,

GOBIERNO REGIONAL PIURA
PROYECTO ESPECIAL CHIRA PIURA
Ing. Benjamin Marzenno Padilla Rivera
GERENTE GENERAL (e)